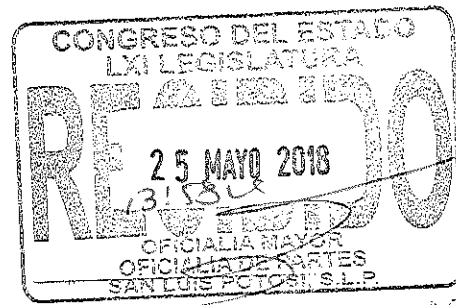
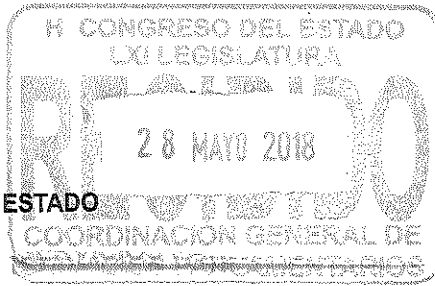




HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



0011047

San Luis Potosí, S.L.P., a 25 de mayo de 2018

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Eduardo Guillén Martell, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 del Código Político Local; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa que propone modificar diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

Exposición de motivos

Para que un sistema jurídico funcione bien es indispensable que el conjunto de los ordenamientos que lo integran tengan coherencia, congruencia y uniformidad entre sí, ya que de lo contrario pueden generar incertidumbre y falta de seguridad jurídica para quienes los observan, aplican e interpretan.

Por lo anterior, es pertinente y conveniente que cuando aparezca un nuevo ordenamiento o existan modificaciones al mismo, se valore y se revise el posible impacto que puede tener el resto de los ordenamientos que integran el citado sistema, en aras de su eficacia y positividad.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

En ese sentido, es del conocimiento que el Consejo Nacional de Seguridad Pública emitió una norma técnica en materia de video vigilancia, misma que impacta en el capítulo correspondiente de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, de manera que se requiere hacer las adecuaciones respectivas a esta última Ley con el propósito de armonizarla con la aludida norma.

Es ese sentido, se propone modificaciones al capítulo que regula los sistemas de video vigilancia para actuar la ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

**INICIATIVA
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 150, 154, 155 en su párrafo primero, 156 en su párrafo primero y fracciones III, IV y VIII, 158 en su fracción VIII, 161 en su párrafo primero, 162 en su párrafo primero, 164, 165 en su fracción II y 167 en su párrafo primero; y se ADICIONA en los preceptos, 156 la fracción IX, 160 Bis, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 150. Para los efectos de este capítulo se entiende por:

I. Derecho a libre tránsito: Garantía de protección otorgada al uso irrestricto de los espacios públicos y espacios privados de uso público;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

II. Prevención situacional del delito: Modelo teórico-conceptual que permite la gestión del fenómeno delictivo. Parte de una perspectiva racional y económica de la actividad delincuencia, para generar estrategias que reduzcan las oportunidades de llevar a cabo un ilícito, mediante el aumento del riesgo, real o percibido, de ser detenido y la reducción al mínimo de los beneficios potenciales del acto delictivo;

III. Prevención social del delito: Modelo teórico-conceptual que permite la gestión del fenómeno delictivo. Parte de una perspectiva etiológica de la actividad delincuencia, para modificar condiciones estructurales que mejoren la calidad de vida de la población en el ámbito biológico, psicológico y de desarrollo social;

IV. Productos de inteligencia: Instrumentos y herramientas de aplicación práctica que refuerzan la operación de las instituciones de seguridad pública; son el resultado de la sistematización y análisis de la información cuantitativa y cualitativa recabada por el SVV, y

V SVV: Sistema de video vigilancia.

ARTÍCULO 154. Las instituciones de seguridad pública del Estado y municipios podrán instalar y operar dispositivos fijos o móviles de video vigilancia pública tales como, cámaras, radares, lectores de matrículas u otros para detectar y acreditar hechos que constituyan infracciones a las normas de tránsito, y para que a través de las unidades de monitoreo de video vigilancia. Realicen acciones de prevención del delito, apoyo a la ciudadanía en desastres naturales y en el caso de detectar algún ilícito apoyarse en esa evidencia para imponer las sanciones que procedan, conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

ARTÍCULO 155. Las imágenes y sonidos captados a través de los **SVV** pública deberán ser conservados para su posible consulta, cuando menos treinta días naturales.

. ...

. ...

ARTICULO 156. Las entidades públicas que tengan bajo su cargo las siguientes instalaciones o servicios, en la medida de sus condiciones presupuestales, procurarán contar con **SVV** pública para su monitoreo:

I a la II. ...

III. Depósitos de armas, cartuchos y equipo táctico policial, en aquellas corporaciones de seguridad **que cuenten con dicho equipamiento;**

IV. Clínicas y hospitales públicos;

V a la VII. ...

VIII. Las dependencias públicas que cuenten con la prestación de servicios a la comunidad y se realicen trámites para la obtención de contrataciones públicas, otorgamiento y prórroga de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones, y

IX. Las demás de carácter estatal o municipal que ordene el **Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública**, o en los ayuntamientos, en su caso.

. ...



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

ARTÍCULO 158. ...

I a II. ...

III. Bajo ninguna circunstancia podrán enfocarse directamente, temporal o permanentemente, hacia edificios o instalaciones al servicio de las instituciones de seguridad pública, como oficinas o módulos de policía, agencias del ministerio público o centros estatales de reinserción social.

ARTÍCULO 160 Bis. Los prestadores de servicios de seguridad privada o particulares que instalen cámaras de video vigilancia y que alguna de esta enfoque al espacio público, deberán tener autorización por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, para que a través de análisis de riesgo, se autorice la instalación de las mismas en la cual se marcarán los límites, condiciones de uso y se determinará el espacio que podrá ser grabado, de igual forma deberán acatar los principios rectores que refiere el artículo 151.

Para que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado otorgue la autorización, deberá señalarse el tipo de cámara a instalar, el lugar donde pretende instalarse (croquis), las características técnicas de las cámaras con usuario y contraseña, los nombres de las personas físicas o morales responsables de estos equipos, y direccionamiento de red (protocolo IP), con el fin de mantener actualizado el Registro Estatal de Dispositivos de Video Vigilancia.

La autorización para la instalación de estos equipos podrá ser revocada por la Secretaría de Seguridad Pública si así lo considera necesario en caso de que no se cumpla con lo establecido en el párrafo anterior.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

ARTÍCULO 161. Los servidores públicos que tengan a su cargo la captura, almacenamiento y análisis de la información captada mediante los **SVV** públicos, deberán otorgar por escrito un compromiso de confidencialidad que observarán en todo tiempo, aún después de que hayan cesado en el cargo. Tales constancias se remitirán al Registro para su inscripción.

. ...

ARTÍCULO 162. En el manejo de archivos de imagen y sonido captados a través de los **SVV** pública, se observará una secuencia documental de resguardo denominado cadena de custodia, integrada por todas aquellas medidas necesarias para garantizar la autenticidad de las grabaciones, y evitar que sean alteradas, ocultadas o destruidas ilegalmente o sin dejar constancia de ello.

. ...

. ...

ARTÍCULO 164. Toda grabación captada mediante los **SVV** pública que esta Ley regula, en la que aparezca una persona identificada o identificable, se considerará como dato personal, y será manejada bajo el régimen legal de confidencialidad.

ARTÍCULO 165. ...

I. ...

II. Consultar los archivos de imagen, sonido o datos que de ella se tengan almacenados, en los **SVV** pública, debiendo la institución de seguridad pública de que se trate, proveer lo necesario para que el consultante no tenga acceso a información confidencial, y



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

III. ...

. ...

ARTÍCULO 167. Los prestadores de servicios de seguridad privada, personas físicas o morales que cuenten con **SVV**, podrán, exclusivamente con fines de seguridad, solicitar su enlace con los sistemas que operen las instituciones de seguridad pública, a efecto de que éstas tengan acceso directo a las imágenes captadas por aquellos y puedan reaccionar oportunamente ante cualquier incidente o emergencia. En este caso, los particulares enlazados no tendrán acceso a las imágenes de las instituciones de seguridad pública.

. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO. Todas las disposiciones que se opongan a este Decreto quedarán derogadas.

Atentamente

Dip. Eduardo Guillén Martell